



ACUERDO CG47/2020

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, SOBRE SI PUEDE CONTENDER BAJO LAS MODALIDADES DE COALICIÓN Y/O CANDIDATURA COMÚN EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha catorce de julio de dos mil cinco, el Partido Político Nacional Nueva Alianza obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.
- II. Con fecha siete de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del otrora Consejo Estatal Electoral de Sonora, aprobó el acuerdo número 4 “Sobre la acreditación del Partido Nueva Alianza”.

- III. En fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo CG939/2015 por el que se emiten los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. En fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG24/2018 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora”*.
- V. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG224/2018 *“Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-SP-40/2018”*.
- VI. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito y anexos suscrito por los C.C. Carlos Sosa Castañeda, Daniel Córdova Bon, Jesús Javier Ceballos Corral, Luciana Irene Córdova Soqui, Loira Andrey Bustos Manzo, Carlos Manuel Esquer Galaviz y Francisca Madrid Sandoval, integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Nueva Alianza en el estado de Sonora, por medio del cual solicitan su registro como Partido Político Local.
- VII. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG228/2018 *“Por el que se resuelve sobre la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en el Estado de Sonora del otrora partido Nueva Alianza, para obtener el registro como partido político local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora bajo la denominación Nueva Alianza Sonora”*.
- VIII. En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG14/2019 *“Por el que se tiene al partido político local Nueva Alianza Sonora dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo tercero del Acuerdo CG228/2018 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho”*.
- IX. En fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/017/2019, mediante el cual se dio contestación a la consulta formulada por el partido político local Nueva Alianza Hidalgo, en el sentido de que dicho instituto político sí tendría derecho a contender en el proceso

electoral local 2019-2020 de dicha entidad, bajo las figuras de coalición o candidatura común.

- X.** En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución dentro de los expedientes ST-JRC-12/2019 y su acumulado ST-JRC-13/2019, mediante la cual se confirman las sentencias TEEH-RAP-PRD-012/2019 y TEEH-RAPPMH-013/2019 emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en las cuales se confirma el Acuerdo IEEH/CG/017/2019 citado en el antecedente anterior.
- XI.** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante IEPC/CG-A/037/2019 dió respuesta a la consulta formulada por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Local Nueva Alianza Chiapas, en el sentido de que no existe imposibilidad legal para que Nueva Alianza Chiapas pueda suscribir convenio de coalición o de candidatura común, en el próximo proceso electoral local 2020-2021.
- XII.** En fecha tres de agosto del presente año, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el Lic. Jesús Javier Ceballos Corral, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza Sonora, mediante el cual hace consulta relativa a que se le indique si existe algún impedimento normativo constitucional, legal o reglamentario, para que Nueva Alianza Sonora, como partido político estatal, pueda contender en la modalidad de coalición y/o candidatura común en el próximo proceso electoral local 2020-2021.
- XIII.** En fecha seis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/114/2020 mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Jair Sánchez Sánchez, en el sentido de que a consideración de dicho órgano de dirección superior, Nueva Alianza Morelos y el Partido Encuentro Social Morelos, sí podrán formar coalición con otros partidos políticos o candidaturas comunes para postular candidatos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 .
- XIV.** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima, emitió el Acuerdo IEE/CG/A061/2020, mediante el cual se desahogó la consulta del Partido Nueva Alianza Colima, en el sentido de que dicho instituto político, sí puede celebrar alianza en el Proceso Electoral Local 2020-2021, bajo las modalidades de coalición y/o candidaturas comunes.
- XV.** En fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputada y diputada de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el partido político local Nueva Alianza Sonora, sobre si puede contender bajo las modalidades de coalición y/o candidatura común en el próximo proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.
3. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

“a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.”

7. Que el artículo 1 de la LGPP, señala que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 68 de la LIPEES señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
10. Los artículos 71 y 72 de la LIPES, en relación a los partidos políticos locales, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 71.- Los partidos políticos estatales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Estatal y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

ARTÍCULO 72.- Los partidos estatales que adquieran su registro tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y los que la presente Ley establezcan.

11. Que el artículo 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES, establece que el Consejo General tiene las atribuciones de resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
12. Que el numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local, establece lo siguiente:

“5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el

OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.”

Razones y motivos que justifican la determinación

- 13.** Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el partido Nueva Alianza Sonora, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

- 14.** Que con respecto a la consulta planteada por el Presidente Estatal del partido Nueva Alianza Sonora, quien solicita que se le informe si su representado el Partido Nueva Alianza Sonora: *“puede contender bajo las modalidades de coalición y/o candidatura común, en las próximas elecciones locales del Estado de Sonora a efectuarse en el periodo comprendido en los años 2020-2021”*, se desahoga en lo que a continuación se expone.

- 15.** Primero que nada, con relación al tema que nos ocupa, es importante mencionar que existen diversos antecedentes de criterios en el sentido de que dicho instituto político si tiene el derecho a contender en el proceso electoral local 2020-2021, bajo las figuras de coalición o candidatura común, lo anterior fundado en los criterios emitidos por los siguientes organismos públicos locales:

- Por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo IEEH/CG/017/2019, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve.
- Por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/037/2019, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.
- Por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/114/2020, de fecha seis de agosto del presente año.

- Por el Instituto Estatal Electoral de Colima, mediante el Acuerdo IEE/CG/A061/2020, fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

De igual manera, es importante mencionar que dicho criterio fue validado por la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución recaída dentro de los expedientes ST-JRC-12/2019 y su acumulado ST-JRC-13/2019, en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

16. Sirven de fundamento y motivación las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 85 numeral 4 de la LGPP, establece lo siguiente:

“Artículo 85.

...

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

...”

Por su parte, el artículo 99 de la LIPEES, en su párrafo cuarto establece lo siguiente:

“Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.”

De dichas porciones legales, podemos deducir, entre otros aspectos, que la condición para que un partido político pueda convenir un frente, coalición o fusión, es que no sea un partido de nuevo registro, por lo que ante tal hipótesis sólo podrá convenir dichas modalidades de alianza *“hasta la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda”*.

En esa tesitura, el numeral 5, del citado artículo 85 de la LGPP señala que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

En relación a lo anterior, se tiene que la Constitución Local, contempla la figura de candidatura común, conforme el artículo 22 de la misma, en los siguientes términos:

“Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.”

Por su parte, el artículo 99 BIS de la LIPEES, en relación a candidaturas comunes, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

...”

En relación a lo anterior, se tiene que en el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora, emitido por el Consejo General de este Instituto, no establece expresamente una limitante que impida a los partidos políticos de nuevo registro postular candidaturas comunes.

17. En ese orden de ideas, el antes referido artículo 85 de la LGPP, en sus numerales 1 y 2, señala que los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes, y que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia LGPP.

Por su parte, el artículo 87 numeral 2 de la LGPP, señala lo siguiente:

“2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.”

A nivel local, el artículo 99 en sus párrafos primero y segundo, señala que los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes; asimismo, señala que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la LIPEES.

De igual manera, el artículo citado en el párrafo anterior, señala que para los efectos de dicho artículo se estará a lo dispuesto en el título noveno de la LGPP y las demás aplicables en la LGIPE.

18. Expuestas las porciones normativas anteriores, es preciso apuntar que, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se encuentran acreditados un total de nueve partidos políticos, ocho nacionales y uno local, éste último de nuevo registro ante el Instituto Estatal Electoral.

Partidos políticos acreditados ante el IEE Sonora	
Nombre del Partido	Registro nacional o local
Partido Acción Nacional	Nacional
Partido Revolucionario Institucional	Nacional
Partido de la Revolución Democrática	Nacional
Partido Verde Ecologista de México	Nacional
Partido del Trabajo	Nacional
Movimiento Ciudadano	Nacional
Morena	Nacional
Nueva Alianza Sonora	Local
Encuentro Solidario	Nacional

Al respecto, es importante recordar que derivado del Acuerdo CG224/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en donde se declaró la cancelación de la inscripción de registro ante este organismo electoral del otrora partido político nacional Nueva Alianza, en razón de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio del año 2018 y perdiendo con ello todos sus derechos y prerrogativas. Por otra parte, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto emitió Acuerdo CG228/2018, con motivo de la solicitud de registro como partido político local de “Nueva Alianza Sonora” presentada el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

“PRIMERO. - Se resuelve como procedente la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en el estado de Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, para obtener el registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora bajo la denominación Nueva Alianza Sonora, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. - Se otorga el registro como Partido Político Local al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, con la denominación “Nueva Alianza Sonora”, en atención a los considerandos 26, 27, 28 y 29 del presente acuerdo.”

- 19.** Dicho lo anterior, a fin de dar contestación a la consulta formulada por Nueva Alianza Sonora, se menciona que de la interpretación gramatical de los artículos 85 numeral 4 de la LGPP, el 22 de la Constitución Local, así como 99 y 99 BIS de la LIPEES, se tiene que el partido político de nuevo registro no podría convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes; esto es, que de aplicarse literalmente el contenido de tales artículos, dicho instituto político local acreditado ante el Consejo General de este Organismo, no podría contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021 bajo estas modalidades.

Sin embargo, a consideración de este Consejo General, la finalidad de tal restricción es que, el partido político local de nuevo registro demuestre que cuenta con la suficiente fuerza electoral para encontrarse en posibilidad de mantener su registro y de poder acceder a las prerrogativas a las que tienen derecho como tal. En ese sentido, el partido Nueva Alianza Sonora, quien obtuvo su registro como nuevo partido político local a través de ejercicio del derecho contemplado en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, válidamente se concluye que tienen acreditado el requisito de demostrar la fuerza electoral que tiene en el estado, en tanto que, justamente el artículo previamente indicado señala:

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Luego entonces, al ser un requisito que los partidos políticos que pierden su registro a nivel nacional, hayan obtenido al menos el 3% en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos para poder ejercer el derecho a solicitar su registro como instituto político

local ante el Consejo General, en el caso concreto del estado de Sonora, se tiene que, Nueva Alianza Sonora, postuló candidaturas en la totalidad de los distritos y de los municipios de la entidad, cumpliendo así el requisito descrito; asimismo, tiene acreditada esa fuerza electoral a la que se refieren implícitamente los artículos 85 numeral 4 y 95 numeral 5 de la LGPP, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Proceso Electoral Local 2017-2018	
Nombre del Partido	% de votación válida emitida
Nueva Alianza	5.24%

Bajo ese esquema de ideas, este Consejo General, considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 de la Constitución Federal, 52, 85 y 95 de la LGPP, así como 68, 71, 72, 99 y 99 BIS de la LIPEES, que el instituto político local Nueva Alianza Sonora, tiene derecho a contender en el próximo proceso electoral local 2020-2021 bajo las figuras de coalición o candidatura común. El sostener lo contrario, bajo el esquema de que Nueva Alianza Sonora es un partido político de nueva creación, a consideración de esta autoridad electoral vulneraría el principio de equidad en la contienda respecto de los demás partidos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018, así como el artículo 35 de la Constitución Federal, pues como se estableció previamente, el hecho de que el otrora Nueva Alianza haya tenido la posibilidad de solicitar su registro como partido político local, deviene justamente de que cuenta con la suficiente representatividad en esta entidad federativa, por lo cual debe ser excluido de la prohibición de celebrar coaliciones, candidaturas comunes o frentes con otros institutos políticos en el proceso electoral venidero.

- 20.** En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige a este Consejo, aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la siguiente manera:

Realizando un estudio de la normatividad aplicable en el tema que nos ocupa, y dando respuesta a la interrogante formulada por el partido Nueva Alianza Sonora, este Consejo General determina que dicho instituto político, si puede celebrar alianzas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, bajo las modalidades de coalición y/o candidaturas comunes.

Esto es así, porque si la finalidad del artículo 85, apartado 4, de la citada LGPP es conocer la fuerza real que tienen los partidos de nueva creación para intervenir en un proceso electoral y demostrar si cuentan con el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, acceder a las prerrogativas e, incluso, a un cargo de elección popular por el principio de representación

proporcional; entonces es claro que esta situación ya aconteció en el momento en que el partido político otrora nacional ya participó en un proceso electoral federal y conservó su registro en lo local, puesto que, en ese caso, ya demostró que representa una corriente democrática atractiva para los ciudadanos que sufragaron en su favor, de manera que no se podría considerar como partido de nueva creación, al partido político que ya participó de manera individual en el proceso electoral inmediato anterior y obtuvo el porcentaje necesario para mantenerlo en lo local.

Se considera lo anterior, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación política; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, como en el caso ocurre.

Es importante resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Federal, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

También se ha determinado que los derechos fundamentales deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que tales derechos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

En esa virtud, acorde con la Constitución, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Establecido lo anterior, es claro que si los partidos políticos tienen derecho a participar en los procesos comiciales locales de manera individual o conjunta, mediante la figura de las coaliciones, entonces debe considerarse que las limitaciones, modalidades o restricciones a ese derecho deben interpretarse de manera estricta, de tal forma que al aplicar tales limitantes en forma alguna resulta válido extenderlas o incluir dentro de las mismas supuestos que no se encuentren expresamente establecidos, de tal forma que en caso de ambigüedad debe preferirse la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad.

Así, la hipótesis normativa de conservación del registro local, es en la que se sitúa el partido político Nueva Alianza Sonora, por tanto, no puede ser considerado como partido de nuevo registro o nueva creación, toda vez que el mismo participó de una elección inmediata anterior, por lo que ha demostrado su fuerza política, tal y como apunta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con lo clave SUP-RAP-102/2016, en el que señaló lo siguiente:

“En efecto, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del apartado 4 del citado artículo 84 conduce a una conclusión distinta a la establecida por la responsable, el cual establece:

“Artículo 85... 4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda”

El artículo transcrito establece la prohibición de conformar coaliciones para los partidos políticos de nueva creación.

En primer término, debe mencionarse que de una interpretación gramatical del artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos,

encontramos que la referencia a los procesos comiciales está unida por la disyunción “o”, lo cual implica que basta que al menos una de las premisas sea verdadera para que la conclusión también lo sea, es decir, basta con que un partido político nacional haya participado en una elección federal para que no le sea aplicable dicha prohibición.

Tal situación se ve reforzada con la circunstancia de que la propia disposición termina con la expresión “...según corresponda”, la cual califica precisamente la disyunción contenida en “...primera elección federal o local...”; pues precisamente dicha locución tiene como función sintáctica establecer una relación de una cosa con otra; la cual, en este caso, se trata de los partidos políticos de nueva creación, pues a ellos es a los que se encuentra dirigida la prohibición en cuestión.

Así, la disyunción en comento se aplica a los partidos políticos de nueva creación respecto de la primera elección en la que participen según corresponda, lo cual resulta lógico si se considera que en el sistema electoral mexicano existen dos tipos de partidos políticos: los nacionales y los locales, de tal forma que si se trata de un partido político nacional basta con que participe en proceso electoral federal para que ya no le sea aplicable la prohibición; mientras que en el caso de un partido político local es necesario que contienda de manera individual en su primera elección de la entidad federativa en cuestión, para que en las subsiguientes ya pueda coaligarse.”

Por lo anteriormente señalado, este Consejo General arriba a la conclusión de que el partido político Nueva Alianza Sonora que obtuvo su registro estatal, ahora como partido político local, en el ejercicio del derecho concedido por el artículo 95 numeral 5 de lo LGPP, y de acuerdo con los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de lo LGPP, bajo este ejercicio de derechos no será considerado como partido político nuevo, aunado al hecho de que conservó su derecho o las prerrogativas como consecuencia de la votación obtenida en la última elección en lo que participó o nivel local, por tanto, al no tratarse de un partido político de nuevo registro o de nueva creación", no les es aplicable la prohibición normativa contenida en el ya citado artículo 85 numeral 4 de la LGPP.

Por tanto, en respuesta al planteamiento de la presente consulta, a consideración de este Consejo general sí podrán formar coalición con otros partidos políticos o candidaturas comunes para postular candidatos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

- 21.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 22 de la Constitución Local; 25 inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; así como artículos 3, 103, 77, 78, 82, 121 fracción LXVI, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo General, aprueba la respuesta a la consulta formulada por el Lic. Jesús Javier Ceballos Corral, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza Sonora, ante este organismo electoral, en los términos planteados en los considerandos 19 y 20 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de octubre del dos mil veinte, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Montaña Calderón
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG47/2020 denominado "POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, SOBRE SI PUEDE CONTENDER BAJO LAS MODALIDADES DE COALICIÓN Y/O CANDIDATURA COMÚN EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil veinte.